

El principio de contradicción de la prueba en las providencias preventivas preprocesales en Ecuador

The principle of contradiction of evidence in pre-procedural preventive orders in Ecuador

Juan Sebastián Salgado-Cevallos¹
Universidad Tecnológica Indoamérica
sebastiansalcev@gmail.com

Jorge Alejandro Miranda-Calvache²
Universidad Tecnológica Indoamérica
jalejomiranda@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3312

V10-N4 (may-jun) 2025, pp 94-108 | Recibido: 05 de junio del 2025 - Aceptado: 23 de junio del 2025 (2 ronda rev.)

1 Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, desde el año 2021; Maestrando del programa de maestría de Derecho Procesal y Litigación Oral, en la Universidad Tecnológica Indoamérica.

2 Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales; Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; Magister en Derecho Procesal; Juez de la Unidad Judicial Civil..

Cómo citar este artículo en norma APA:

Salgado-Cevallos, J., & Miranda-Calvache, J., (2025). El principio de contradicción de la prueba en las providencias preventivas preprocesales en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 10(4), 94-108, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3312>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El artículo aborda el principio de contradicción de la prueba en el marco de las providencias preventivas preprocesales en Ecuador, resaltando los desafíos que surgen al equilibrar su urgencia e inmediatez frente al respeto a los derechos fundamentales del futuro demandado. Este principio exige que las partes procesales gocen de la oportunidad efectiva de controvertir las pruebas y argumentos que puedan perjudicar sus intereses; sin embargo, la regulación vigente limita dicho ejercicio en todas las fases probatorias: anuncio, admisión, práctica y valoración. Se analizan aspectos relacionados con la naturaleza jurídica, los requisitos de procedencia y el trámite de estas medidas, evidenciando cómo ciertas restricciones legales vigentes comprometen el pleno ejercicio del derecho a la defensa del contradictor ausente. Además, se examinan los riesgos procesales derivados de la falta de contradicción previa y se estudia la eficacia de los mecanismos previstos en el Código Orgánico General de Procesos para mitigar tales restricciones. Finalmente, se resalta la necesidad de desarrollar herramientas procesales que agilicen el ejercicio de la contradicción tras la adopción de las medidas y se formula una posible solución. La investigación adopta un enfoque cualitativo, empleando una metodología dogmática, bibliográfica y exegética, centrada en el análisis doctrinal y normativo de diversas instituciones procesales interrelacionadas.

Palabras clave: derecho a la defensa; debido proceso; principio de contradicción; providencias preventivas preprocesales; prueba.

ABSTRACT

The article examines how the principle of contradiction of evidence operates within the context of pre-procedural preventive orders in Ecuador, highlighting the challenges involved in balancing the urgency and immediacy of these measures with the fundamental rights of those who may later become defendants. This principle requires that all parties be afforded the opportunity to contest the evidence and arguments brought against them. However, the current regulatory framework of this measures imposes significant limitations on the effective exercise of this right, both with regard to arguments and evidentiary elements. The analysis explores the legal nature and admissibility of these orders, demonstrating how certain restrictions affect the right to a proper defense. The study also assesses the procedural risks arising from the absence of prior contradiction, as well as the practical effectiveness of the mechanisms provided under the applicable procedural rules to mitigate such limitations. Finally, it underscores the need to develop legal tools that enable the effective post-adoption exercise of contradiction. The research adopts a qualitative approach, applying a dogmatic, bibliographic, and exegetical methodology, focused on the systematic legal analysis of interrelated procedural institutions.

Keywords: due process; evidence; pretrial preventive measures; principle of contradiction; right to defense.

Introducción

El principio de contradicción surge como uno de los pilares del derecho procesal, especialmente en sistemas constitucionales como el ecuatoriano, donde los principios guían la creación, interpretación y aplicación del derecho objetivo por parte de las autoridades públicas.

Al constituirse el proceso judicial como el instrumento idóneo mediante el cual se administra justicia, el principio de contradicción permite la participación activa de las partes involucradas en él, habilitándolas a controvertir los argumentos y las pruebas actuadas en su contra. Por lo tanto, su finalidad es dotar al juzgador de la mayor cantidad de elementos posibles para adoptar una resolución debidamente motivada, que permita la materialización de la justicia en el caso concreto.

Por tanto, es incuestionable la conexión directa existente entre este principio y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ambos reconocidos en la Constitución de la República de 2008 y desarrollados en cuerpos normativos como el Código Orgánico General de Procesos.

No obstante, su aplicabilidad y eficacia enfrentan obstáculos particulares en ciertos procedimientos, como en las providencias preventivas preprocesales civiles, donde la urgencia, inmediatez y necesidad que las caracterizan, restringen la posibilidad de ejercer una contradicción previa sobre los elementos probatorios.

Frente a este escenario, se precisa un análisis doctrinal y normativo sobre las implicaciones de la omisión de este principio en el trámite de dichas providencias, con un énfasis en la necesidad de compatibilizar la exigencia de celeridad con el respeto pleno a las garantías fundamentales de las partes procesales.

Método

La investigación adopta un enfoque cualitativo, bajo un modelo descriptivo orientado al análisis normativo y doctrinario del principio de contradicción de la prueba en las providencias

preventivas preprocesales. Se aplica el método dogmático para examinar la regulación de las instituciones procesales en el ordenamiento jurídico vigente; el método bibliográfico permite identificar los aportes relevantes de la doctrina; y el método exegético se utiliza para interpretar el contenido de las disposiciones legales aplicables.

El diseño es no experimental al no requerir manipulación de variables. La técnica usada es la recopilación documental de fuentes jurídicas y doctrinales, con el objetivo de establecer vínculos y conclusiones entre las variables a partir de su correlación.

Desarrollo

El proceso judicial y el principio de contradicción

Según Couture (2007) el proceso judicial es una construcción jurídica compuesta por diversos actos ordenados dirigidos a resolver un conflicto concreto mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada. Empero, para que aquél cumpla su objetivo constitucional de convertirse en un medio de administración de justicia, el órgano legislativo, influenciado en el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, ha positivizado un sistema con garantías mínimas destinadas a precautelar los derechos fundamentales de las partes.

Ental sentido, el principio de contradicción surge como uno de esos componentes esenciales, el cual tiende a garantizar a las partes procesales la oportunidad de ser escuchadas y de controvertir, de considerarlo oportuno, tanto las alegaciones como las afirmaciones que se les imputa, en aras de esclarecer la verdad que envuelve la causa (Subía y Proaño, 2022). En consecuencia, este principio cumple un rol indispensable en el sistema judicial, al permitir el cuestionamiento preventivo y oportuno de los diferentes argumentos y pruebas que podrían influir en la decisión motivada del juez (Silva et al., 2020).

En el sistema jurisdiccional oral y adversarial, donde prima el principio de contradicción, el juzgador sólo podrá alcanzar

un pleno convencimiento sobre los hechos en disputa y, con ello, una correcta aplicación del derecho objetivo, cuando la dicotomía entre las posiciones del accionante y del demandado, se materialice en un escenario de igualdad de oportunidades y facultades procesales.

Por lo tanto, la finalidad y naturaleza de este principio lo convierten en un elemento necesario en cualquier sistema procesal, al no solo materializar el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa y legitimar las decisiones judiciales mediante el fortalecimiento de un debate equitativo entre las partes.

El principio de contradicción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Este principio se vincula directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y se encuentra constitucionalizado como una de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76, numeral 7, literal h), que establece expresamente la facultad de presentar argumentos, ofrecer pruebas y contradecir aquellas se presenten en su contra (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Una revisión pormenorizada de este artículo permite identificar los componentes constitucionales que integran el principio de contradicción, los cuales son los siguientes: al estar comprendido dentro del derecho a la defensa, puede ser ejercido por cualquier persona, a través de cualquier medio y en todo tipo de proceso judicial. Adicionalmente, garantiza la posibilidad de exponer argumentos y razones que justifiquen una determinada posición, sin exigir certeza absoluta, sino una convicción razonable; además, reconoce la oportunidad de replicar los argumentos de la contraparte, lo que incluye la posibilidad de presentar elementos probatorios que sustenten los hechos alegados y contradecir aquellos presentados en su contra.

En este orden de ideas, en nuestro país, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso exige que todo procedimiento

que incida en la esfera jurídica de las personas debe constituirse como un auténtico debate, en el que se garantice, en la mayor medida posible la libertad e igualdad de los involucrados (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Tal exigencia solo puede materializarse mediante el ejercicio pleno y efectivo del principio de contradicción.

Relación entre la prueba y el principio de contradicción

Cardoso, como es citado por (León et al., 2019) indica que, en el contexto judicial la prueba:

No es otra cosa que el conjunto de actos procesales regulados por la ley, mediante los cuales las partes y el juez procuran llevar al proceso el conocimiento de los hechos controvertidos para formar en este la convicción necesaria que permita decidir el litigio con base en la verdad jurídica objetiva (p. 2).

En el mismo sentido, el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (2015) dispone que la finalidad de la prueba es convencer al juez de los hechos y las circunstancias en controversia.

De ello se concluye que la exigibilidad de un derecho en sede jurisdiccional requiere, obligatoriamente, de la presentación de un medio probatorio que lo respalde, pues —como sostiene el conocido adagio jurídico— tanto vale no tener un derecho como el no poder probarlo. En consecuencia, la prueba cumple un rol trascendental en el proceso, pues en su ausencia, el juzgador carecería de las herramientas necesarias para ejercer su función constitucional de administrar justicia y efectivizar los derechos de los justiciables.

La evolución del sistema constitucional ecuatoriano ha permeado directamente en diversas instituciones del derecho procesal, contribuyendo a su desarrollo y fortalecimiento. Tal es el caso de la prueba judicial, ámbito donde convergen varios principios rectores, entre esos, el de la contradicción. Según Ramírez (2017) el referido principio implica la facultad que

tienen las partes de “conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, [así como el] derecho a oponerse de manera fundamentada y contradecir[las]” (p. 39). Su importancia radica en garantizar que la parte contra quien se presenta un elemento probatorio, tenga la oportunidad de conocerlo y, si lo considera necesario, refutarlo.

De esta manera, el sistema procesal garantiza que el justiciable pueda defender y sustentar su postura ante el juzgador que resolverá la contienda, en tanto que ello constituye una materialización del derecho fundamental a la igualdad, en un contexto procesal.

El principio de contradicción de la prueba en el COGEP

El principio de contradicción de la prueba se encuentra expresamente reconocido en el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que indica que los sujetos procesales tienen derecho a conocer, de forma oportuna, los elementos probatorios que se practicarán, así como a oponerse y contradecirlos. No obstante, su incidencia irradia gran parte de la regulación procesal, particularmente en lo que respecta a las diferentes etapas de la actividad probatoria: anuncio, admisibilidad, práctica y valoración.

En la primera etapa, este principio se materializa al exigir que, tanto al actor como al demandado, en sus respectivos actos propositivos como la: demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, anuncien y adjunten los medios probatorios que utilizarán para acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones. Con ello se asegura que la contraparte, al recibir dichos actos, tenga pleno conocimiento no solo de los argumentos fácticos y jurídicos, también de los elementos de prueba aportados, lo que le permite, conforme a su teoría del caso, decidir si los controvierte.

Tales la protección que el Código Orgánico General de Procesos otorga a este principio que prohíbe expresamente la incorporación en audiencia de material probatorio que no ha

sido oportunamente anunciado. Esta restricción busca evitar que se prive a la contraparte de la oportunidad de pronunciarse sobre aquél, lo que se constituiría como una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, específicamente, en la garantía del derecho a la defensa, como ejercicio del principio de contradicción de la prueba.

Durante la segunda etapa, el primer inciso del artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos establece que el juzgador tiene la obligación de dirigir el debate probatorio para determinar si las pruebas cumplen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia necesarios para su práctica posterior.

En esta etapa, tanto actor como demandado tienen la oportunidad procesal de pronunciarse respecto del cumplimiento de los criterios de admisibilidad de los elementos probatorios anunciados por la contraparte a través de sus respectivos actos propositivos. Por lo que el debate, en igualdad de condiciones, proporciona al juzgador los insumos fácticos y jurídicos necesarios para que, tras un análisis racional, lógico y objetivo, decida cuáles pruebas cumplen las solemnidades legales exigidas y resultan necesarias para el esclarecimiento de la verdad procesal de la causa que ha sido sometida a su conocimiento.

En la tercera etapa, conforme el sistema procesal ecuatoriano, la prueba se practica oralmente en audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. No obstante, cada medio probatorio se evacúa según su naturaleza. En este sentido, el Código Orgánico General de Procesos clasifica la prueba en testimonial, documental y pericial, cada una con sus propias reglas, pero todas sometidas al principio de contradicción, ejercido por la contraparte durante el decurso de la diligencia.

Por ejemplo, la práctica de la prueba testimonial y pericial, salvando sus diferencias, se realiza mediante interrogatorio por quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte; mientras que, en el caso de la prueba documental, el documento se lee y exhibe en su

parte pertinente, para luego correr traslado a la contraparte a fin de que pueda pronunciarse al respecto.

Finalmente, la incidencia de este principio se materializa plenamente en la etapa de valoración probatoria, donde el juzgador, una vez garantizada la participación activa de ambos justiciables, realiza un ejercicio racional, intelectual y objetivo de los hechos controvertidos. Este examen, guiado por las reglas de la sana crítica y sustentado en la valoración integral de la prueba, debe culminar en una decisión motivada y coherente que resuelve la controversia de forma justa.

Naturaleza y alcance de las providencias preventivas civiles

Las providencias preventivas, también denominadas doctrinariamente como medidas cautelares, son mecanismos judiciales destinados a asegurar el cumplimiento de obligaciones preexistentes, salvaguardando los derechos de acreedores que pudieran verse afectados por causas no imputables a ellos.

Estas medidas responden, en cierta medida, a la lentitud e ineficacia de la administración de justicia, ya que, como lo explica Calamandrei (2017) permiten que el proceso ordinario opere con cierta calma pues aseguran, preventivamente, la existencia de recursos suficientes para que las decisiones judiciales tengan plena eficacia en el momento en que se emitan.

En este contexto, su naturaleza les confiere ciertas características que las distinguen de otras acciones judiciales, como la instrumentalidad, temporalidad y revocabilidad, dado que se “fundamentan en la necesidad de evitar un perjuicio irreversible o la frustración de los derechos de una de las partes, en especial del acreedor, durante el tiempo que transcurre el proceso judicial” (Quindil y Gavilanes, 2024, pp. 655-656)

La instrumentalidad se entiende como la característica de estas medidas de ser accesorias

a otro tipo de acciones, pues su finalidad no es extinguirse con su adopción, sino permanecer vigentes hasta la emisión de la resolución judicial en el proceso principal. La temporalidad implica que no tienen carácter definitivo, ya que su vigencia se mantiene hasta que exista una decisión definitiva que resuelva la litis principal. Finalmente, la revocabilidad supone que pueden ser modificadas o dejadas sin efecto si desaparecen las causas que inicialmente las justificaron.

Generalidades de las providencias preventivas civiles en el COGEP

El Código Orgánico General de Procesos establece el marco regulatorio de las providencias preventivas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, definiendo quienes están legitimados para presentarlas, los tipos de providencias que pueden solicitarse, sus requisitos de procedibilidad y el momento procesal oportuno para su petición.

Aunque el artículo 124 del Código Orgánico General de Procesos faculta a cualquier persona a solicitar estas medidas, del análisis de su naturaleza y finalidad, se concluye que deben ser promovidas por un aparente acreedor en contra de un aparente deudor, dado que uno de los requisitos esenciales es la preexistencia de un vínculo obligacional entre las partes.

Procedencia de las providencias preventivas según la doctrina y el COGEP

Los requisitos generales de procedencia de las providencias preventivas han sido ampliamente desarrollados por la doctrina y descritos sucintamente en el artículo 125 del Código Orgánico General de Procesos el cual indica que debe probarse la existencia de un crédito y que los bienes del deudor no alcanzan para cubrir el monto adeudado, o que existe riesgo de que puedan desaparecer, ocultarse, o ser enajenados en perjuicio del acreedor.

La doctrina emplea los aforismos jurídicos *fumus boni iuris* y *periculum in mora* para referirse a los presupuestos de procedencia

de las medidas cautelares. El primero implica la verosimilitud en la existencia de un derecho, lo cual no exige demostrar una certeza plena sobre la titularidad del derecho subjetivo pretendido, sino ofrecer una apariencia razonable y creíble de que aquel existe y podría verse afectado si no se adopta una medida inmediata. El segundo, como refiere Chioventa, al ser citado por Quezada (2018) exige que “el juez debe examinar: si las circunstancias de hecho dan serio motivo para temer el suceso perjudicial; si el caso es urgente y es, por lo tanto, necesario proveer por vía providencial, cuál sea la mejor manera de proveer” (p. 34).

La mera verosimilitud del derecho, sin que, de los antecedentes fácticos, se demuestre la presencia de un peligro en la demora o la urgencia de la medida, resulta insuficiente para fundamentar su procedencia. Pues, solo la concurrencia de ambos requisitos permite al juzgador adoptar una decisión consciente, racional, objetiva y debidamente motivada. En ese sentido, la existencia de estos elementos debe ser analizado con minuciosidad y extrema probidad por parte del juzgador, quien debe aplicar un elevado estándar de sana crítica. Esto le obliga a realizar “una apreciación razonada que le permita evaluar, de manera objetiva, el riesgo de pérdida de los bienes y la urgencia de aplicar medidas cautelares” (Quindil y Gavilanes, 2024, p. 656).

Tipos de providencias preventivas en el COGEP

Aunque la finalidad de estas herramientas procesales radica en preservar la cosa sobre la que se está litigando o sobre la que se va a litigar, o asegurar los bienes que garanticen el crédito existente entre el solicitante y el ejecutado. El Código Orgánico General de Procesos contempla distintos tipos de providencias preventivas, entre las que se incluyen: la prohibición de enajenar inmuebles, el secuestro de bienes y sus frutos, la retención de rentas, créditos o bienes, el arraigo del deudor extranjero, y medidas especiales en materia de propiedad intelectual.

En este contexto, cada providencia preventiva se encuentra sujeta a requisitos procesales específicos, en función de su naturaleza. No obstante, para su concesión resulta imprescindible acreditar la existencia de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, previamente analizados. A continuación, se procederá a identificar cada tipo de medida y a determinar los medios probatorios más idóneos para su solicitud.

La prohibición de enajenar inmuebles, prevista en el artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos, permite que, a solicitud de parte, el juzgador disponga que determinados bienes inmuebles de propiedad del deudor no puedan ser enajenados ni hipotecados, debiéndose notificar con esta orden al registrador de la propiedad correspondiente. Inclusive, dicha norma prevé que mientras la inscripción se mantiene vigente, no puede imponerse otros gravámenes, lo que garantiza su disponibilidad como medio de pago en un proceso en curso o un futuro.

Para su concesión, el solicitante deberá probar la existencia del crédito, mediante un contrato, título ejecutivo, comprobante de transacción o un reconocimiento expreso de deuda; y que la enajenación del inmueble dejaría al deudor sin bienes suficientes para garantizar el pago, lo cual podría acreditarse con una escritura pública, un certificado del Registro de la Propiedad y un peritaje contable que cuantifique su patrimonio y evidencie la insuficiencia de otros bienes.

El secuestro de bienes y sus frutos, regulado en el artículo 129 del Código Orgánico General de Procesos guarda similitudes con la prohibición de enajenar bienes inmuebles, pero se extiende a los bienes muebles y los frutos civiles que estos generen. Para su ejecución, se requiere la designación de un depositario judicial encargado de la custodia de los bienes, así como la notificación al registrador correspondiente para la inscripción. A diferencia de otras medidas, el afectado puede oponerse rindiendo caución suficiente, lo que podría conducir a su levantamiento.

De conformidad al artículo 125 del Código Orgánico General de Procesos, los requisitos para su procedencia son: probar la existencia del crédito y acreditar que los bienes del deudor no cubren la deuda, que puedan desaparecer, ocultarse, o que el deudor intenta enajenarlos. Para el primer requisito, se pueden emplear los mismos medios probatorios que evidencien el vínculo obligacional entre las partes; y para el segundo, certificados del Registro de la Propiedad y/o Mercantil o de la Agencia Nacional de Tránsito, certificados bancarios o de otras entidades financieras, peritajes contables o inclusive pruebas testimoniales que acrediten el riesgo de ocultación o enajenación de los bienes.

La retención, regulada en el artículo 130 del Código Orgánico General de Procesos, procede respecto de las rentas, créditos o bienes que el deudor mantenga en poder de un tercero, sea persona natural o entidad financiera. Para su ejecución, basta que el juez ordene la medida y se notifique a quien posea los bienes. Su finalidad es impedir que el deudor disponga de esos recursos, garantizando su disponibilidad para satisfacer la obligación reclamada en caso de que se dicte una sentencia favorable al acreedor. Los requisitos para su procedencia son los mismos que los descritos para el secuestro de bienes, por lo que los medios probatorios idóneos son los ya señalados.

El arraigo del deudor extranjero previsto en el artículo 131 del Código Orgánico General de Procesos, se diferencia de otras providencias al ordenarse en relación al deudor directamente y no a sus bienes. Su finalidad es garantizar la permanencia del deudor extranjero en territorio ecuatoriano durante el desarrollo del proceso judicial civil en el que se discuta una obligación a su cargo. Los requisitos para su procedencia son: existencia de un crédito, que el deudor sea extranjero y que no posea bienes inmuebles suficientes en el país. Para cumplir el primer requisito, se emplearán los medios probatorios ya descritos. Respecto del segundo, podrán presentarse cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o certificación emitida por la Cancillería o la embajada del país de origen. Para el tercero, se podrán aportar certificados

del Registro de la Propiedad o pericias contables que evidencien la insuficiencia de patrimonio inmobiliario.

Finalmente, las providencias preventivas especiales en materia de propiedad intelectual tienen por objeto evitar que se produzca o continúe una infracción sobre derechos de propiedad intelectual, impedir el ingreso de la mercancía infractora en el comercio, y/o preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción. Para su procedencia, la ley exige que el solicitante acompañe a su petición, un informe favorable emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, autoridad competente en la materia.

Además, deben presentarse como medios probatorios: el certificado de registro emitido por el SENADI que acredite la titularidad del derecho, ejemplares de mercancías o artículos publicitarios presuntamente infractores, informes técnico-periciales que demuestren la similitud con los productos originales protegidos, pruebas testimoniales de consumidores, distribuidores o empleados que confirmen la infracción y los documentos comerciales como facturas, catálogos o proformas que evidencien su comercialización.

En conclusión, cada medida preventiva está diseñada para atender necesidades específicas conforme a la naturaleza del litigio y de los bienes o derechos involucrados. Su procedencia exige al acreedor una fundamentación fáctica y jurídica sólida, sustentada en elementos probatorios pertinentes, útiles y conducentes, que permitan al juzgador valorar la necesidad, urgencia e idoneidad de la medida. Este respaldo es esencial para adoptar una decisión justa y proporcional, que equilibre la protección del solicitante con el respeto al derecho a la defensa del afectado.

Procedimiento de las providencias preventivas preprocesales en el COGEP

El artículo 124 del Código Orgánico General de Procesos determina el momento procesal oportuno para solicitar providencias preventivas, distinguiendo entre las providencias

preventivas preprocesales, que se solicitan antes del inicio formal del proceso judicial y las providencias preventivas intraprocesales, que se plantean durante el decurso de una causa. El presente artículo se centrará únicamente en las primeras.

Conforme lo establece el artículo 127 del Código Orgánico General de Procesos, las providencias preventivas preprocesales siguen un procedimiento específico, distinto al de otras acciones judiciales. Este inicia con una solicitud, que deberá reunir, en la medida de lo posible, los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 142 *ibidem*. Sin embargo, dada su naturaleza, resulta oportuno que el solicitante adjunte la mayor cantidad de elementos probatorios disponibles, a fin de que el juzgador, al calificar la solicitud, disponga de suficientes insumos para determinar, *a prima facie*, la procedencia de la medida requerida.

En general, la solicitud debe contener:

1. Identificación de la autoridad competente, usualmente el juez civil;
2. Identificación del solicitante y su patrocinador;
3. Individualización del requerido (futuro demandado o aparente deudor);
4. Narración ordenada y enumerada de los hechos;
5. Fundamentación jurídica;
6. Individualización de la providencia solicitada;
7. Anuncio probatorio sobre la existencia de la relación jurídica con el futuro demandado y la concurrencia de los requisitos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

Presentada la solicitud, el juzgador deberá verificar su admisibilidad y de considerarla procedente, conforme el artículo 127 *ibidem*, convocar a audiencia dentro del plazo de 48 horas para resolver la petición.

La audiencia de las providencias preventivas preprocesales en el COGEP

La configuración normativa actual del procedimiento preprocesal, prevista en el artículo 127 del Código Orgánico General de Procesos, posibilita que la audiencia para resolver la procedencia de las providencias preventivas se sustancie en ausencia del futuro demandado y

solo con la intervención del solicitante. Aquello obedece a la inexistencia de una disposición que exija su citación, o al menos, su notificación por correo electrónico como requisito para la sustanciación de la diligencia.

Esta omisión legislativa parecería responder a la intención de sustanciar dicha diligencia en la ignorancia del futuro demandado, priorizando el factor sorpresa ante la urgencia e inmediatez que requieren estas medidas e impidiendo que aquél adopte conductas que perjudiquen al aparente acreedor. No obstante, es indudable que esta actuación atenta directamente el derecho fundamental al debido proceso, restringiendo la garantía del derecho a la defensa del aparente deudor, quien queda imposibilitado de ejercer contradicción previa alguna.

En este contexto y ante la falta de una regulación expresa en el COGEP sobre la sustanciación de esta audiencia *sui generis*, en la que intervienen únicamente el solicitante y el juzgador, resulta imperativo examinar si pueden aplicarse las reglas generales previstas para las audiencias. En la práctica, dadas las características de estas medidas, suele asumirse que esta audiencia especial se desarrolla como una audiencia única con dos fases, en lugar de aplicar el sistema ordinario de audiencia preliminar y de juicio.

Consecuentemente, el juzgador que tramite una solicitud de medidas cautelares preprocesales deberá regirse por el esquema de la audiencia única en el artículo 333, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos que contempla dos fases: una inicial, destinada al saneamiento, fijación de puntos de debate y conciliación; y otra posterior, dedicada al debate probatorio, alegatos y práctica de pruebas. Sin embargo, tratándose de una diligencia *sui generis* sin participación de la contraparte, la primera fase pierde toda utilidad práctica, pues resulta ilógico que el propio solicitante invoque la existencia de vicios que podrían dar lugar a nulidad procesal, desnaturalizando así la función de la importantísima etapa de saneamiento.

De igual forma, al no existir contradicción, la fijación de los puntos de debate quedaría, conforme al principio dispositivo, sujeta únicamente al criterio del solicitante, sin posibilidad de que el juzgador los modifique por riesgo a comprometer su imparcialidad, independencia y objetividad, lo que termina desnaturalizando también esta subfase. Aún más cuestionable resulta la etapa de conciliación, que pierde todo sentido en una audiencia que se desarrolla sin la presencia de una de las partes procesales.

En relación a la segunda fase, la cual se centra en la prueba y los alegatos, existen varios cuestionamientos importantes. En la subfase inicial de debate probatorio, donde se discute el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debe considerarse que los únicos elementos incorporados hasta ese momento, serán los anunciados y aportados por el solicitante en su acto propositivo, sin que la contraparte los haya contradicho ni haya propuesto aún sus propias pruebas. Por lo que más que un debate como tal, la diligencia se convierte en una exposición unilateral donde el solicitante defenderá la admisibilidad de su prueba sin que exista oposición, orillando al juzgador a asumir un rol más activo que pudiera comprometer su imparcialidad.

Durante la subfase de práctica de pruebas, al no haberse producido un debate previo sobre su admisibilidad, únicamente se practicarán en audiencia los diversos elementos probatorios que el juzgador haya admitido como válidos. No obstante, incluso en ausencia de contradicción, la práctica de estos deberá sujetarse estrictamente a las normas que regulan cada medio probatorio, conforme a los principios de legalidad, buena fe y lealtad procesal.

Esta subfase concentra los mayores riesgos jurídicos, por lo que el juzgador deberá actuar con mayor diligencia y probidad para que, sin comprometer su objetividad, garantice el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales afectados por esta situación. Aun así, en la práctica resulta sumamente difícil preservar su imparcialidad cuando intenta

suplir la ausencia de contradicción frente a los argumentos y pruebas del solicitante. Como consecuencia, las únicas pruebas valoradas en la decisión serán las aportadas y practicadas por este último, lo que puede derivar, en la realidad, en una administración de (in)justicia.

Respecto a la subfase de alegatos, el solicitante deberá utilizar su alegato inicial para exponerle al juzgador, con sumo detalle, cómo acreditará la existencia de un vínculo obligacional previo con el futuro demandado, así como para justificar la concurrencia de los presupuestos de *fumus bonus iuris* y *periculum in mora*. Mientras que, en el alegato final, deberá explicar cómo ha demostrado lo ofrecido inicialmente. Sin embargo, el problema surge en que, al no existir alegatos de la contraparte, los argumentos del solicitante se convertirán en el único fundamento fáctico y jurídico sobre el cual el juez deberá estructurar y motivar su decisión.

Finalizadas ambas subfases, es indudable que la congruencia de la resolución final se ve limitada al construirse en una versión unilateral de los hechos, lo que otorga a la sana crítica del juzgador un rol más relevante y excepcional de lo habitual, al convertirse en el único filtro disponible para valorar los argumentos y las pruebas presentados en ausencia de contradicción.

Compatibilidad entre el principio de contradicción de la prueba y las providencias preventivas preprocesales

Atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada institución procesal, se advierte que, mientras el principio de contradicción garantiza a las partes procesales la posibilidad de aportar, debatir y refutar elementos probatorios, las providencias preventivas preprocesales responden a una lógica de urgencia, en la cual no se requiere la presencia de ambas partes para brindar protección inmediata a derechos en situación de riesgo inminente. Esta aparente tensión podría llevar a la conclusión anticipada de que el principio de contradicción de la prueba es incompatible con dichas providencias; sin embargo, ambas figuras pueden coexistir

armónicamente dentro de un ordenamiento jurídico equilibrado.

La coexistencia de ambas instituciones parte de entender que la contradicción no requiere ejercerse de forma previa ni simultánea a la sustanciación de las providencias preventivas preprocesales, sino que puede aplazarse a una etapa procesal posterior sin desnaturalizar la esencia cautelar de la medida. En tal virtud, la forma más adecuada para armonizar ambas figuras radica en diseñar e implementar un mecanismo procesal que, siendo célere, asegure el ejercicio del principio de contradicción respecto de los argumentos y pruebas, en un momento inmediato posterior al otorgamiento de la medida.

A ello se suma el papel fundamental que asume el juzgador al conocer cualquier solicitud de providencia preventiva preprocesal, quien, frente a la ausencia de una de las partes, debe ejercer un control más estricto y riguroso sobre el cumplimiento de las solemnidades sustanciales del proceso, filtrando cualquier elemento que pueda comprometer la integridad del mismo. De igual forma, deberá aplicar su sana crítica con mayor exigencia al valorar los elementos probatorios aportados y practicados exclusivamente por el solicitante, a fin de constatar la necesidad real de la medida.

Desafíos de la falta de contradicción previa en las providencias preventivas preprocesales

Con lo expuesto, resulta evidente que el marco regulatorio vigente de las providencias preventivas limita significativamente la posibilidad del futuro demandado de ejercer la contradicción de la prueba en sus distintas fases: anuncio, admisión, práctica y valoración. Dicha restricción obedece a la lógica propia de las medidas cautelares, cuyo fin es evitar que la persona contra quien se dictan adopte maniobras dilatorias o colusorias, de hecho, o de derecho, que imposibiliten y obstaculicen su ejecución real, inmediata y eficaz (Quezada, 2018). A pesar de ello, en la práctica judicial, es incuestionable que en un sistema procesal donde se legitima la ausencia de contradicción previa,

se incrementa el riesgo de vulneración a los derechos fundamentales de quien se encuentra ausente.

El impacto negativo es aún más notorio y crítico, cuando, ante la falta de contradicción, el juzgador se ve forzado a tomar una decisión con base exclusiva en los argumentos y pruebas que le han sido presentados por la parte solicitante. Al no contar con una versión diferente que le permita contrastar el relato fáctico y jurídico, queda atrapado en una visión parcial del caso, sin los insumos suficientes para esclarecer la verdad subyacente. En ese vacío, podrían filtrarse pruebas ilegales, inconstitucionales o algunas que, siendo lícitas, por no haber sido discutidas, distorsionen la realidad. Lo que, en ausencia de filtros procesales, obligaría al juzgador a valorarlas, pudiendo ocasionar medidas cautelares severas sustentadas en una narrativa incompleta, que lesionen derechos fundamentales de manera irreparable.

Aunque podría considerar que una posible solución sería exigir al juzgador una actitud más activa, rigurosa y minuciosa frente a las peticiones del solicitante en búsqueda de proteger los derechos de la parte ausente, lo cierto es que esta alternativa, aunque bien intencionada, no sería una salida razonable.

Aquello sin perjuicio

Y es que, al asumir una postura más inquisitiva, el juzgador corre el riesgo de comprometer su objetividad, colocándose en una posición de parte procesal más que de tercero imparcial, afectando directamente la integridad del proceso judicial. A ello se suman las posibles consecuencias disciplinarias y penales en las que podría incurrir.

Otro aspecto que no se puede ignorar es el riesgo latente de que la falta de contradicción previa abra la puerta a abusos procesales. Donde solicitantes de mala fe, utilicen las providencias preventivas para obtener resultados desproporcionados e injustos, aprovechándose que, en ausencia de un contradictor, tienen libertad para exagerar o distorsionar hechos, así

como presentar pruebas incompletas o sesgos, con la fiel convicción de que no serán refutadas. Este desequilibrio desnaturaliza estas medidas y las convierte en mecanismos de presión, o incluso, en vehículos para causar daños patrimoniales arbitrarios, disfrazados de una aparente legalidad.

No cabe duda que la afectación sobre los derechos fundamentales de la parte ausente es directa y profunda, pues la mera existencia de una causa judicial que se tramita sin su conocimiento, impide que este ejerza, al menos de inicialmente, su derecho a contradecir todo lo que se diga y se presente en su contra. Esa exclusión procesal provocada por la falta de citación, o mínimamente de notificación, lo coloca en un estado de indefensión material que vulnera el derecho a la igualdad, debido proceso y desvirtúa por completo el principio de contradicción.

Con todo lo referido, resulta válido cuestionarse entonces, si la urgencia e inmediatez que caracteriza a las providencias preventivas preprocesales, es justificativo suficiente, para imponer restricciones tan severas a las garantías fundamentales.

Mecanismos para garantizar la contradicción posterior en las providencias preventivas

Ahora bien, en un intento de equilibrar la situación de desventaja previamente descrita, la doctrina procesal, que ha influido en el desarrollo normativo, ha sostenido que, si bien no siempre es posible garantizar el ejercicio pleno del principio de contradicción desde el inicio, al menos deben preverse escenarios en los que se asegure que la parte afectada tenga la oportunidad de ejercerlo en un momento posterior, esto es, cuando ya tenga conocimiento de las medidas adoptadas en su contra.

Estos mecanismos buscan atenuar, en cierta medida, los efectos lesivos y las consecuencias negativas de la falta de contradicción previa, permitiendo que el aparente deudor pueda cuestionar y rebatir, en una etapa posterior, los diferentes fundamentos fácticos,

jurídicos y probatorios, que dieron origen a la medida inicialmente. Con ello, el sistema procura proteger sus derechos fundamentales y, sobre todo, impedir que el estado de indefensión se mantenga.

En nuestro sistema procesal, el primer mecanismo a analizar, es la posibilidad que tiene el contradictor ausente de interrumpir la ejecución de las providencias preventivas. Así lo regula el artículo 128 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que indica que el deudor tiene la potestad de interrumpir la ejecución de las providencias preventivas que pesan en su contra, a través del pago de una caución que sea suficiente.

Sin embargo, aunque parecería una solución ideal y oportuna, una revisión detenida de la norma revela que no se trata, en estricto sentido, de un verdadero ejercicio de contradicción. Y es que no se le concede al futuro demandado la posibilidad real de cuestionar los argumentos del solicitante, peor aún de presentar pruebas o refutar las ofrecidas en su contra. Muy por el contrario, le impone una carga económica si busca enfrentar la medida cautelar.

Por lo antedicho, queda claro que no estamos ante un verdadero mecanismo de contradicción posterior, aunque pueda aparentarlo, sino una posibilidad que se le otorga al afectado para que suspenda temporalmente los efectos de la providencia preventiva, sin que aquello implique un análisis de fondo.

El segundo mecanismo previsto en la ley adjetiva es la posibilidad de que las providencias preventivas preprocesales caduquen cuando no se interpone la demanda principal. Esta figura responde a la instrumentalidad que caracteriza a las medidas cautelares, pues como refiere Matcovich (2017) la falta de impulso del proceso dentro de un determinado plazo genera los efectos de una condición resolutoria en la medida.

Así lo prevé el artículo 133 del Código Orgánico General de Procesos que otorga al solicitante un término de quince días para

presentar su acto propositivo, a contabilizarse desde que fueron ordenadas o desde que se hizo exigible la obligación, so pena de que las medidas caduquen y se le condene al solicitante a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

Al igual que en el caso anterior, una revisión detallada del artículo revela que, si bien constituye una vía para dejar sin efecto una medida gravosa, no permite cuestionar los fundamentos ni las pruebas que motivaron su adopción inicial, por lo que no puede considerarse un mecanismo de contradicción posterior en estricto sentido. Aparentemente, lo que busca es evitar que se mantenga indefinidamente una medida cautelar adoptada sin que exista impulso procesal por parte del solicitante.

De hecho, la redacción del enunciado normativo plantea una duda relevante: si la caducidad de las medidas opera por el ministerio de la ley, ¿puede el juzgador declararla de oficio una vez fenecido el término? ¿O es necesario que el aparente deudor solicite expresamente su declaratoria? Cualquiera que sea la respuesta, es evidente que surgen interrogantes adicionales que requieren un análisis profundo y sistemático.

Finalmente, el último mecanismo previsto en la ley adjetiva es la posibilidad que tiene el aparente deudor de interponer un recurso de apelación contra el auto que concede las providencias preventivas. Esta facultad está regulada textualmente en el artículo 132 del Código Orgánico General de Procesos, pero con la particularidad de que el recurso siempre va a tener efecto no suspensivo.

Tal recurso, al habilitar una segunda instancia ante un órgano superior, constituye un mecanismo de control de legalidad respecto de la providencia preventiva, pues permite al futuro demandado impugnar aspectos esenciales como su procedencia, proporcionalidad, necesidad y urgencia; así como controvertir los elementos probatorios que la sustentaron y presentar otros en su defensa, garantizando la aplicación del principio de contradicción de la prueba y el goce efectivo del derecho a la defensa.

Este mecanismo podría, aparentemente, considerarse, el más idóneo para garantizar una forma de contradicción posterior a las providencias preprocesales adoptadas sin conocimiento del futuro demandado. Sin embargo, su aplicación práctica se ve limitada por, al menos, dos aspectos claves que reducen su eficacia y eficiencia. El primero es que la naturaleza urgente de dichas medidas exige que su ejecución se produzca de forma inmediata una vez adoptadas; y el segundo, es que la apelación concedida contra estas decisiones posee efecto no suspensivo, lo que significa que, aun cuando el recurso se interponga oportunamente y llegue a resolverse a favor del afectado, los efectos de la medida ya podrían haber causado daños irreparables e irreversibles en su patrimonio.

En la realidad, esta combinación debilita la utilidad del recurso, que se agrava en el contexto ecuatoriano, donde la demora en la resolución de las apelaciones incrementa el perjuicio al patrimonio del aparente deudor y lo coloca en una situación de vulnerabilidad frente a decisiones que ya habrán surtido efectos.

Propuesta de reforma procesal para asegurar la contradicción posterior

A la luz del análisis previo, no cabe duda de que los mecanismos actuales previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para mitigar las consecuencias de la falta de contradicción previa en el trámite de las providencias preventivas preprocesales no resultan adecuados, para garantizar un ejercicio verdadero y oportuno de contradicción frente a los argumentos y pruebas que motivaron su adopción inicial. Frente a este problema es imperativo reflexionar acerca del diseño normativo del procedimiento vigente para formular una propuesta que permita alcanzar un equilibrio procesal entre las partes, sin desvirtuar la naturaleza cautelar de estas medidas.

Un primer esbozo podría incluir la implementación de una acción judicial especial de contradicción inmediata, que, con un trámite igual de expedito que el contemplado su adopción, pueda ser activado por el futuro

demandado una vez haya sido notificado con la providencia preventiva adoptada en su contra, o se entere de los efectos de la misma.

Este mecanismo buscaría generar un espacio ágil y eficaz donde el demandado, ejerciendo su derecho a la defensa y dando vida al principio de contradicción de la prueba, pueda rebatir ante el mismo juzgador que dictó la medida, los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que motivaron su adopción inicial. Es preciso destacar que esto no impediría la adopción de providencias urgentes en ausencia del contradictor, sino que operaría como un mecanismo de control posterior inmediato.

Esta acción se sustanciaría ante el mismo juzgador, por ser quien conoce el contexto del caso y contemplaría un trámite sumario con plazos razonables. Además, seguiría las mismas reglas contempladas para el procedimiento de solicitud de medidas cautelares, diferenciándose en que el debate se centraría en si la providencia adoptada respondió efectivamente a una necesidad real y urgente, si se cumplieron con los requisitos legales y las solemnidades sustanciales y si su vigencia sigue siendo justificada.

Inclusive, en casos excepcionales, podría contemplarse la posibilidad de que el juzgador, al realizar un análisis preliminar del acto propositivo del futuro demandado, de advertir una afectación grave o manifiestamente arbitraria, disponga la suspensión provisional de la medida, hasta que se resuelva el fondo del incidente.

Indudablemente la incorporación normativa de esta acción especial requeriría una reforma estructural al Código Orgánico General de Procesos. Empero, ello promovería el fortalecimiento en la aplicación del principio de contradicción de la prueba dentro de un esquema de justicia cautelar más equilibrado que proteja efectivamente los derechos del aparente acreedor sin sacrificar las garantías procesales que cobijan al contradictor ausente.

Conclusiones

El análisis del principio de contradicción de la prueba en el contexto de las providencias preventivas preprocesales en Ecuador revela una tensión estructural entre la necesidad de celeridad, inmediatez y urgencia que caracteriza a estas medidas cautelares y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del contradictor ausente.

Lograr a armonizar estos intereses, aparentemente, contrapuestos plantea desafíos normativos y prácticos, más aún para el juzgador, quien, investido constitucionalmente de una función garantista, deberá procurar alcanzar el balance idóneo entre la eficacia de la medida cautelar y el respeto a los derechos fundamentales de la parte afectada. Este estudio ha puesto en evidencia las falencias y debilidades del marco normativo vigente en materia de providencias preventivas preprocesales, que, en su loable intento de proteger al posible acreedor, restringe significativamente la intervención del futuro demandado. Pues este no solo se ve afectado por la forma en la que se desarrolla el trámite inicial, sino que, además, carece de herramientas procesales eficaces que le permitan ejercer, en una etapa posterior, el principio de contradicción de la prueba.

La falta de este contrapeso se traduce en un escenario desequilibrado, en el que la urgencia se impone sobre las garantías constitucionales. En tales condiciones, al construirse una verdad procesal unilateral, basada exclusivamente en los elementos presentados por el solicitante, se compromete tanto la imparcialidad como la objetividad del juzgador, aumentando el riesgo de abusos procesales y de vulneraciones de derechos fundamentales del futuro demandado.

Adicionalmente, si bien el COGEP contempla ciertos mecanismos para mitigar los problemas que surgen de la falta de contradicción previa, como la caución, la caducidad y la apelación, un análisis pormenorizado de tales instrumentos, evidencia que presentan limitaciones estructurales que, en la práctica, impiden revisar la legalidad o necesidad de

la medida adoptada, o que, incluso, cuando permiten cierto control posterior, su ineficacia y lentitud terminan por convertir en irreversibles los efectos ya ocasionados.

Finalmente, el estudio concluye que garantizar un equilibrio adecuado entre la urgencia de las providencias preventivas y el respeto al principio de contradicción requiere el desarrollo e implementación de mecanismos procesales que permitan ejercer una contradicción posterior efectiva y en la medida de lo posible, inmediata. Ello podría lograrse mediante reformas normativas que habiliten una acción especial de contradicción expedita, o al menos, que optimicen la tramitación de los recursos de apelación. Solo mediante un control judicial oportuno será posible preservar el carácter cautelar y protector de estas medidas, sin comprometer de forma irreparable los derechos fundamentales de las partes involucradas, en particular los de la contraparte ausente.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>

Devís Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial* (T. I y II). Editorial Temis.

Calamandrei, P. (2017). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Ediciones Jurídicas Olejnik.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación)*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

Cortez Matcovich, G. (2017). Contribución al estudio de las medidas cautelares previas a la demanda en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30 (1), 235-261. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100010>

Couture, E. J. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil* (4.ª ed., 2.ª reimp.). B de F Editores.

León, D., León, R., y Durán, A. R. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 359-368. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1123>

Quezada, P. (2018). *Las providencias preventivas en el COGEP, análisis y crítica en base a derecho comparado* [Trabajo de grado, Universidad del Azuay]. Repositorio Digital Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8611>

Quindil, N., y Gavilanes, B. (2024). Análisis de las providencias preventivas en juicios ejecutivos en cumplimiento del derecho al acceso a la justicia. *Revista 593 Digital Publisher*, 9(6), 653-666. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2792>

Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP* (1.ª ed.). Corte Nacional de Justicia. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf

Silva, D., Duchicela, A., y Montenegro, V. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el derecho a la defensa. *Revista Santiago Especial*, 2023, 381-397. <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/17514/5102>

Subía, A., y Proaño, D. (2022). El testigo hostil en el sistema procesal civil ecuatoriano. *Revista Científica Mundo Recursivo*, 5(1, Edición Especial "El Derecho en Ecuador"), 1-21. <https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/127>